



ALMUINA, S.C.

CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES

BOLETIN FISCAL

DICIEMBRE 2020

- I. Tablas e Indicadores económicos.
- II. Aguinaldo
- III. Calculo anual de ISR a los trabajadores
- IV. Iniciativa para desaparecer el outsourcing y se aplaza mediante acuerdo tripartita
- V. Firma de decretos para ampliar vigencia de estímulos fiscales en frontera norte y establecer estímulos en frontera sur.
- VI. Consideraciones para el cierre fiscal

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

| AÑO | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|----------|------------|----------|-----------|-----------|
| 2020 | 106.447 | 106.889 | 106.838 | 105.755 | 106.162 | 106.743 | 107.4440 | 107.867 | 108.114 | 108.774 | 108.856 | |
| 2019 | 103.108 | 103.079 | 103.476 | 103.531 | 103.233 | 103.299 | 103.687 | 103.670 | 103.942 | 104.503 | 105.346 | 105.934 |
| 2018 | 98.7950 | 99.1710 | 99.4920 | 99.1550 | 98.9940 | 99.3760 | 99.9090 | 100.4920 | 100.9170 | 101.440- | 102.303 | 103.020 |
| 2017 | 93.6040 | 94.1450 | 94.7220 | 94.8390 | 94.7250 | 94.9640 | 95.3230 | 95.7940 | 96.0940 | 96.6980 | 97.6950 | 98.2730 |
| 2016 | 89.3860 | 89.7780 | 89.9100 | 89.6250 | 89.2260 | 89.3240 | 89.5570 | 89.8090 | 90.3580 | 90.9060 | 91.6170 | 92.0390 |
| 2015 | 87.1100 | 87.2750 | 87.6310 | 87.4040 | 86.9670 | 87.1130 | 87.2410 | 87.4250 | 87.7520 | 88.2040 | 88.6850 | 89.0470 |
| 2014 | 84.5190 | 84.7330 | 84.9650 | 84.8070 | 84.5360 | 84.6820 | 84.9150 | 85.2200 | 85.5960 | 86.0700 | 86.7640 | 87.1890 |
| 2013 | 80.8930 | 81.2910 | 81.8870 | 81.9420 | 81.6690 | 81.6190 | 81.5920 | 81.8240 | 82.1320 | 82.5230 | 83.2920 | 83.7700 |
| 2012 | 78.3430 | 78.5020 | 78.5470 | 78.3010 | 78.0540 | 78.4140 | 78.8540 | 79.0910 | 79.4390 | 79.8410 | 80.3830 | 80.5680 |
| 2011 | 75.2960 | 75.5780 | 75.7230 | 75.7170 | 75.1590 | 75.1560 | 75.5160 | 75.6360 | 75.8210 | 76.3330 | 77.1580 | 77.7920 |
| 2010 | 72.5520 | 72.9720 | 73.4900 | 73.2560 | 72.7940 | 72.7710 | 72.9290 | 73.1320 | 73.5160 | 73.9690 | 74.5620 | 74.9310 |
| 2009 | 69.4560 | 69.6090 | 70.0100 | 70.2550 | 70.0500 | 70.1790 | 70.3710 | 70.5390 | 70.8930 | 71.1070 | 71.4760 | 71.7720 |
| 2008 | 65.3510 | 65.5450 | 66.0200 | 66.1700 | 66.0990 | 66.3720 | 66.7420 | 67.1270 | 67.5850 | 68.0450 | 68.8190 | 69.2960 |
| 2007 | 63.0160 | 63.1920 | 63.3290 | 63.2910 | 62.9830 | 63.0580 | 63.3260 | 63.5840 | 64.0780 | 64.3270 | 64.7810 | 65.0490 |
| 2006 | 60.6040 | 60.6960 | 60.7730 | 60.8620 | 60.5910 | 60.6430 | 60.8090 | 61.1200 | 61.7370 | 62.0070 | 62.3320 | 62.6920 |
| 2005 | 58.3090 | 58.5030 | 58.7670 | 58.9760 | 58.8280 | 58.7720 | 59.0020 | 59.0720 | 59.3090 | 59.4550 | 59.8820 | 60.2500 |
| 2004 | 55.7740 | 56.1080 | 56.2980 | 56.3830 | 56.2420 | 56.3320 | 56.4790 | 56.8280 | 57.2980 | 57.6950 | 58.1870 | 58.3070 |
| 2003 | 53.5250 | 53.6740 | 54.0130 | 54.1050 | 53.9310 | 53.9750 | 54.0530 | 54.2150 | 54.5380 | 54.7380 | 55.1930 | 55.4300 |
| 2002 | 50.9000 | 50.8680 | 51.1280 | 51.4070 | 51.5110 | 51.7630 | 51.9110 | 52.1090 | 52.4220 | 52.6530 | 53.0790 | 53.3100 |
| 2001 | 48.5750 | 48.5430 | 48.8510 | 49.0970 | 49.2100 | 49.3260 | 49.1980 | 49.4900 | 49.9500 | 50.1760 | 50.3650 | 50.4350 |

| | | | | | | | | | | | | |
|------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| 2000 | 44.9310 | 45.3290 | 45.5810 | 45.8400 | 46.0110 | 46.2840 | 46.4640 | 46.7200 | 47.0610 | 47.3850 | 47.7900 | 48.3080 |
| 1999 | 40.4700 | 41.0140 | 41.3950 | 41.7750 | 42.0260 | 42.3020 | 42.5820 | 42.8210 | 43.2350 | 43.5090 | 43.8960 | 44.3360 |
| 1998 | 34.0040 | 34.5990 | 35.0050 | 35.3320 | 35.6130 | 36.0340 | 36.3820 | 36.7320 | 37.3270 | 37.8620 | 38.5330 | 39.4730 |
| 1997 | 29.4988 | 29.9945 | 30.3678 | 30.6959 | 30.9761 | 31.2510 | 31.5230 | 31.8040 | 32.2000 | 32.4570 | 32.8200 | 33.2800 |
| 1996 | 23.3297 | 23.8742 | 24.3998 | 25.0934 | 25.5508 | 25.9669 | 26.3360 | 26.6860 | 27.1127 | 27.4511 | 27.8670 | 28.7593 |
| 1995 | 15.3769 | 16.0287 | 16.9736 | 18.3261 | 19.0920 | 19.6800 | 20.0995 | 20.4329 | 20.8556 | 21.2847 | 21.8096 | 22.5201 |
| 1994 | 13.9503 | 14.0221 | 14.0942 | 14.1632 | 14.2316 | 14.3028 | 14.3663 | 14.4332 | 14.5359 | 14.6122 | 14.6903 | 14.8192 |
| 1993 | 12.9773 | 13.0833 | 13.1595 | 13.2354 | 13.3111 | 13.3857 | 13.4501 | 13.5221 | 13.6222 | 13.6779 | 13.7383 | 13.8430 |
| 1992 | 11.6577 | 11.7959 | 11.9159 | 12.0221 | 12.1014 | 12.1833 | 12.2602 | 12.3355 | 12.4428 | 12.5324 | 12.6366 | 12.8165 |
| 1991 | 9.8838 | 10.0564 | 10.1998 | 10.3066 | 10.4074 | 10.5166 | 10.6095 | 10.6834 | 10.9878 | 10.9153 | 11.1863 | 11.4496 |
| 1990 | 7.7760 | 7.9521 | 8.0923 | 8.2154 | 8.3588 | 8.5429 | 8.6987 | 8.8469 | 8.9730 | 9.1020 | 9.3437 | 9.6382 |
| 1989 | 6.3490 | 6.4351 | 6.5049 | 6.6022 | 6.6930 | 6.7743 | 6.8421 | 6.9073 | 6.9733 | 7.0765 | 7.1758 | 7.4180 |
| 1988 | 4.7182 | 5.1117 | 5.3735 | 5.5389 | 5.6461 | 5.7612 | 5.8574 | 5.9113 | 5.9451 | 5.9904 | 6.0706 | 6.1973 |
| 1987 | 1.7044 | 1.8273 | 1.9481 | 2.1186 | 2.2783 | 2.4431 | 2.6410 | 2.8568 | 3.0450 | 3.2988 | 3.5605 | 4.0863 |
| 1986 | 0.8340 | 0.8711 | 0.9116 | 0.9592 | 1.0125 | 1.0775 | 1.1313 | 1.2215 | 1.2948 | 1.3688 | 1.4613 | 1.5767 |
| 1985 | 0.5027 | 0.5235 | 0.5438 | 0.5606 | 0.5739 | 0.5882 | 0.6087 | 0.6353 | 0.6607 | 0.6858 | 0.7174 | 0.7663 |
| 1984 | 0.3127 | 0.3292 | 0.3433 | 0.3581 | 0.3700 | 0.3834 | 0.3959 | 0.4072 | 0.4193 | 0.4340 | 0.4489 | 0.4679 |
| 1983 | 0.1803 | 0.1900 | 0.1992 | 0.2118 | 0.2210 | 0.2294 | 0.2407 | 0.2500 | 0.2577 | 0.2663 | 0.2819 | 0.2940 |
| 1982 | 0.0858 | 0.0892 | 0.0924 | 0.0975 | 0.1029 | 0.1079 | 0.1135 | 0.1262 | 0.1329 | 0.1398 | 0.1469 | 0.1626 |
| 1981 | 0.0656 | 0.0672 | 0.0686 | 0.0702 | 0.0712 | 0.0722 | 0.0735 | 0.0750 | 0.0764 | 0.0781 | 0.0796 | 0.0818 |
| 1980 | 0.0513 | 0.0525 | 0.0536 | 0.0545 | 0.0554 | 0.0565 | 0.0581 | 0.0593 | 0.0599 | 0.0608 | 0.0619 | 0.0635 |
| 1979 | 0.0422 | 0.0428 | 0.0434 | 0.0438 | 0.0443 | 0.0448 | 0.0454 | 0.0461 | 0.0466 | 0.0474 | 0.0481 | 0.0489 |

AGUINALDO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, y será equivalente a quince días de salario, por lo menos, es decir, el patrón podrá otorgar un aguinaldo mayor si así lo decide.

En el caso de los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo, conforme al tiempo trabajado, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo. Para calcular el aguinaldo se considera el salario diario, es decir, el que ordinariamente perciben los trabajadores por un día laborado.

Cuando el salario sea variable, se debe calcular un promedio de las percepciones obtenidas para determinar la cuota diaria con la que se calculará el aguinaldo. Exención de ISR para el trabajador El artículo 93, fracción XIV de la Ley del ISR, señala que el aguinaldo está exento del ISR para el trabajador que lo recibe, hasta el equivalente a 30 veces la UMA. Por lo tanto, el importe exento del aguinaldo que se pague en 2020 es de \$2,606.40 (30 x \$86.88) y sobre el excedente se pagará el impuesto correspondiente.

Para calcular el impuesto se recomienda comparar el procedimiento normal del artículo 96 de la Ley y el procedimiento del artículo 174 del Reglamento de la Ley del ISR que es el siguiente:

- a) El aguinaldo gravado se divide entre el factor anual de 365 días y el resultado se multiplica por 30.4, resultando un aguinaldo promedio mensual.
- b) Al aguinaldo promedio mensual se suma el salario mensual ordinario del trabajador.
- c) Al resultado se le calculará el impuesto aplicando el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley del ISR. d) Se calculará también el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.
- d) Se obtiene la diferencia entre los impuestos calculados conforme los incisos c) y d) anteriores y se divide entre el aguinaldo promedio mensual obtenido conforme al inciso a) para obtener una tasa.
- e) El aguinaldo gravado se multiplica por la tasa calculada en el inciso anterior para determinar el ISR a retener al trabajador.

Cabe señalar que el cálculo normal con el artículo 96 de la Ley del ISR, resulta más conveniente para niveles de ingresos bajos, es decir, que se ubican en los primeros rangos de la tabla, y entre mayor sea el ingreso es más conveniente utilizar el procedimiento que señala el artículo 174 del Reglamento de la Ley.

Deducción del aguinaldo por parte del patrón

En el caso del aguinaldo aplica la limitación en la deducción de las erogaciones hechas por el patrón que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, como lo establece la fracción XXX del artículo 28, por lo tanto el monto del aguinaldo exento para los trabajadores solo se podrá deducir aplicando el factor de 0.47 o de 0.53, según sea el caso, sobre dicho monto.

No está de más aclarar, que el monto del aguinaldo gravado para los trabajadores será deducible para el patrón en su totalidad.

El factor aplicable (0.47 o 0.53) deberá calcularse al cierre de ejercicio 2020, conforme al procedimiento previsto en la Regla 3.3.1.29 de la RMF para 2018 y dependerá de que las prestaciones exentas otorgadas a los trabajadores hayan disminuido o no, respecto a las otorgadas en el ejercicio anterior.

CÁLCULO DEL ISR ANUAL DE LOS TRABAJADORES (AJUSTE ANUAL)

Se conoce como ajuste anual al ISR de los trabajadores, al cálculo que realizan los patrones al final de cada ejercicio para determinar el ISR anual definitivo de los trabajadores, restar las retenciones efectuadas en el año y determinar las diferencias, en su caso, las cuales pueden ser a cargo o a favor.

De acuerdo al artículo 97 de la Ley del ISR, el patrón no estará obligado a realizar el cálculo anual de sus trabajadores, en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador haya iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar sus servicios antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Cuando los ingresos del trabajador excedan de \$400,000.00

- c) Cuando el trabajador comunique por escrito al patrón, que presentará su declaración anual. El trabajador puede realizar su cálculo y presentar su declaración anual por estar obligado a ello: si tiene ingresos de otros Capítulos de la Ley, prestó servicios a dos patrones en forma simultánea o a personas no obligadas a retener el impuesto; o simplemente para aplicar sus deducciones personales y recuperar un saldo a favor. Respecto a las diferencias determinadas por el patrón en el cálculo del ajuste anual, de acuerdo al artículo 97 de la Ley del ISR, tienen el siguiente tratamiento:
- Las diferencias a cargo del trabajador deben retenerse y enterarse por el patrón, a más tardar en el mes de febrero del año siguiente.
 - Las diferencias a favor del trabajador deben compensarse contra la retención que se le efectúe en el mes de diciembre y las retenciones de los siguientes meses, a más tardar dentro del año siguiente.

Por lo tanto, aunque el mencionado ordenamiento no especifica la fecha en que debe realizarse el cálculo del ISR anual de los trabajadores, es necesario llevarlo a cabo en el mes de diciembre, para estar en posibilidad de cumplir con lo anterior.

Así mismo, existe la costumbre de realizar este cálculo antes del pago del aguinaldo, para en caso de que al trabajador le resulte impuesto a cargo, se realice la retención de la diferencia, y aprovechando el pago del aguinaldo, le afecte menos en su economía.

En este caso se recomienda asegurarse de considerar todos los ingresos y retenciones del trabajador del ejercicio, estimando los que correspondan a las últimas semanas del año, después del pago del aguinaldo.

Por último, es muy importante conciliar la información con los CFDI de nómina emitidos en el ejercicio, y en su caso realizar las correcciones de los mencionados CFDI, tanto de los trabajadores a los que se les realice el cálculo anual, como de aquellos que presentarán la declaración anual por su cuenta, ya que los CFDI de nómina sirven de base para el llenado automático de la declaración anual en el sistema del SAT y cualquier error tendrá como consecuencia mayor dificultad para que el trabajador pueda recuperar su saldo a favor.

Iniciativa de reforma para desaparecer el outsourcing y se aplaza mediante acuerdo tripartita

El 12 de noviembre el Presidente López Obrador firmó una iniciativa de Ley para regular la subcontratación laboral. Según el propio mandatario la propuesta tiene como objeto acabar con la defraudación fiscal y la afectación de los derechos de los trabajadores. La propuesta original consiste en regular 3 figuras:

- **SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL:** se prohíbe la subcontratación de personal. No puede haber empresas que simulen sus relaciones laborales y que cuenten con trabajadores contratados por otros.
- **REGULAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS QUE NO FORMEN PARTE DEL OBJETO SOCIAL:** Se permitirá la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, pero se va a requerir una autorización de la Secretaría del Trabajo y formarán parte de un padrón público.
- **AGENCIAS DE COLOCACIÓN:** podrán intervenir en el proceso de contratación, reclutamiento, selección, entrenamiento, entre otros, pero en ningún caso el intermediario se considerará patrón o podrán contratar en sustitución. Así mismo, se prevén sanciones más severas para las empresas que incumplan, las cuales podrán ser procesadas por el delito de defraudación fiscal.

La iniciativa incluye modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del INFONAVIT, así como a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y al Código Fiscal de la Federación. Estos cambios incluyen derogar la retención del 6% de IVA, cuando se ponga personal a disposición del contratante, prevista en la fracción IV del Artículo 1-A de la Ley del IVA.

Desde el 23 de noviembre se inició la discusión de la iniciativa en Parlamento Abierto, donde los legisladores escucharon a los sectores involucrados tanto de la iniciativa privada como del gobierno federal, sin embargo, no se logró llegar a un consenso, dada la importancia de las consecuencias que tendría esta reforma para la productividad y competitividad de las empresas, así como para la conservación y la generación de empleo.

Finalmente, el pasado miércoles 9 de diciembre, se firmó un acuerdo tripartita entre el sector empresarial, el sector obrero y el gobierno federal, en el que se acordó discutir la propuesta del gobierno federal para que el próximo mes de febrero de 2021, se pueda presentar una nueva iniciativa conjunta al Poder Legislativo. El Acuerdo, establece lo siguiente:

1. Las partes están de acuerdo y se comprometen a resolver el problema del abuso de la subcontratación de personal. Las empresas del país iniciarán de inmediato el proceso para regularizar sus plantillas en el marco de la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal.

2. El esquema de reparto de utilidades en el marco de lo planteado por la iniciativa del Ejecutivo en la que no se podrá subcontratar personal, no ha quedado suficientemente definido, ni socialmente debatido. En consecuencia, se necesita tiempo suficiente para una discusión abierta entre los sectores para definir un sistema de reparto de utilidades justo, equitativo y que evite la discrecionalidad en su pago. Se iniciará dicho proceso de consulta para ser resuelto previo a la discusión de la iniciativa.

3. Ante la envergadura de la reforma y sus impactos operativos, las empresas solicitaron un plazo de tiempo para llevar a cabo este proceso. Por ello, se solicita respetuosamente al Poder Legislativo se pueda posponer al mes de febrero de 2021 la discusión parlamentaria de la iniciativa que se señalará como preferente para que en un plazo no mayor a 30 días pueda discutirse y en su caso aprobarse.

4. Se hace un llamado a las empresas que manejan nóminas para que de inmediato dejen de desarrollar prácticas irregulares perjudiciales para los trabajadores como darlos de baja masivamente en diciembre. El IMSS, el INFONAVIT y el SAT harán un exhorto formal a estas empresas y de encontrarse irregularidades o posible comisión de delitos se procederá de inmediato administrativa o penalmente". Aún se desconocen el alcance y los términos en que se efectuarán los exhortos de las autoridades fiscales a que se refiere este último punto, por lo que se recomienda estar al pendiente de las próximas noticias al respecto.

Firma de decreto para ampliar vigencia de los estímulos fiscales en la frontera norte y establecer estímulo para la frontera sur

El 27 de noviembre el Presidente López Obrador anunció la firma de cuatro decretos para aplicar estímulos fiscales tanto en la frontera Norte como en la frontera Sur, que incluyen:

- Ampliación de la vigencia del decreto de estímulos en la frontera norte
- Decreto de estímulos fiscales en la frontera sur
- Decreto de estímulos del IEPS gasolinas en la frontera sur
- Decreto que establece beneficios arancelarios en la zona libre de Chetumal.

Los estímulos fiscales tanto para la frontera norte como para la frontera sur, incluyen la reducción de la tasa de IVA del 16% al 8%, la reducción del ISR en una tercera parte, quedando la tasa efectiva reducida del 30% al 20% en el caso de las personas morales (en el caso de las personas físicas la tasa efectiva dependerá del rango de la tarifa en que se ubiquen para calcular el impuesto) , así como estímulos al IEPS de gasolinas.

El Decreto de estímulos fiscales para la frontera sur, contempla beneficiar a los municipios fronterizos de los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo, mientras que el los estímulos de la frontera norte continuarán beneficiando a los municipios que integran la zona fronteriza en Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

El "Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte" entró en vigor el 1 de enero de 2019, y terminaría su aplicación el 31 de diciembre de 2020, sin embargo con esta ampliación, continuará su vigencia hasta finales de 2024, contribuyendo al fortalecimiento de la economía de los contribuyentes formales de esta región.

CONSIDERACIONES PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020

Presentamos algunos aspectos que es necesario tener presentes para cerrar adecuadamente el ejercicio fiscal 2020 y así evitar contratiempos al momento de calcular el ISR del ejercicio y finalmente pagar únicamente la cantidad que corresponda.

- Las personas morales que realicen actividades comerciales (excepto constructoras) que reciban anticipos sin que se entregue el bien o servicio, deben considerarlos como ingresos acumulables del ejercicio y a su vez pueden deducir un costo de ventas estimado, que se determina conforme a lo establecido en la Regla 3.2.4 de la RMF 2020.
- Los anticipos realizados a proveedores para gastos (no compras), son deducibles en el ejercicio en que se realicen, para lo cual es necesario contar con un comprobante del anticipo en el ejercicio en que se paga, y el comprobante con requisitos fiscales por el total de la operación, se debe obtener a más tardar en el ejercicio siguiente.
- El Art. 27 fracción VIII de la Ley del ISR, establece el requisito de que los pagos que a la vez sean ingresos de: personas físicas, sociedades y asociaciones civiles, personas morales que ejercieron la opción de tributar en base a flujo de efectivo, así como de los contribuyentes dedicados al autotransporte a través de coordinados o a las actividades primarias y los donativos, deben estar efectivamente erogados en el ejercicio para que sean deducibles, por lo que se recomienda programar su pago antes de que termine el ejercicio.
- En relación al punto anterior, los gastos que se realicen con personas distintas de las mencionadas, serán deducibles aun y cuando no estén pagados al cierre del ejercicio, siempre que cumplan con los demás requisitos de deducibilidad y estén registrados en la contabilidad, de ahí la importancia de provisionar contablemente todos los gastos.
- Las cuentas incobrables se pueden deducir cuando prescriban o antes, si es notoria su imposibilidad de cobro, conforme y cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR. Las cuentas por cobrar por importes menores de \$5,000 se pueden deducir como incobrables al cumplir un año sin lograr su cobro, sin requisitos adicionales.

Al cierre del ejercicio 2020 es necesario determinar si las prestaciones exentas pagadas a los trabajadores disminuyeron respecto de las otorgadas en el ejercicio anterior, conforme al procedimiento previsto en la Regla 3.3.1.29 de la RMF para 2020 que indica el cálculo de los siguientes cocientes:

Total de las prestaciones pagadas a los trabajadores efectuadas en el ejercicio 2020

Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas a los trabajadores en el ejercicio 2020

= Resultado 2020

Total de las prestaciones pagadas a los trabajadores efectuadas en el ejercicio 2019

Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas a los trabajadores en el ejercicio 2019

= resultado 2019

Si el resultado de 2020 es menor al resultado de 2019 se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas, en este caso NO será deducible el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, de acuerdo a la fracción XXX del Artículo 28 de la Ley del ISR. En caso contrario, si el resultado de 2020 es mayor al resultado de 2019, se entenderá que no hubo disminución en las prestaciones otorgadas, por lo tanto, NO será deducible el 47% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, de acuerdo a la fracción XXX del Artículo 28 de la Ley del ISR.

- En 2020 no es aplicable la deducción inmediata de inversiones.
 - Para 2020 el límite deducible para las inversiones en automóviles convencionales continúa en \$175,000 y para automóviles eléctricos o híbridos (automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor de hidrógeno) el límite deducible es de \$250,000.
- En relación al punto anterior, los gastos relativos a automóviles y a otras inversiones parcialmente deducibles, sólo se podrán deducir en la misma proporción en que el automóvil o la inversión de que se trate sea deducible. Por ejemplo al adquirir un automóvil con valor de \$350,000 este será

deducible en un 50% (\$175,000), y esta proporción aplicará a todos los gastos relativos: combustible, mantenimiento, reparaciones, seguros, etc., los cuales serán deducibles también en un 50%.

- Los donativos son deducibles hasta el 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se otorgue el donativo. Sin embargo si los donativos se otorgan a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, o a sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal, sin que la deducción total exceda del 7% mencionado, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas.

- Revisar los gastos efectuados por servicios recibidos, para saber si existe o no la obligación de retener el IVA por el 6% del valor de la contraprestación, cuando se reciban servicios en los que se ponga personal a su disposición y sean aprovechados de manera directa, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1º-A de la Ley del IVA en relación con la fracción VI del artículo 27 de la Ley del ISR, esto con el objetivo de minimizar el riesgo de rechazo de la deducción si no se cumplió con la obligación de retener y enterar el IVA.

- Detectar posibles operaciones con EFOS, para lo cual se recomienda revisar las publicaciones hechas a través del DOF y de la página del SAT, de los contribuyentes que presuntamente se encuentran involucrados en la facturación de operaciones inexistentes, para evitar el riesgo de rechazo de deducciones y acreditamiento de IVA.

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99 , 414-47-66

414-65-33 y 426-63-48

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66

(625) 58-774-67